



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**FECHA: 04/09/2020**

**Páginas 1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000 2019-00305-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON RAÚL BARRERA CANO Y OTROS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve recurso de reposición – No repone	1
520012333000 2019-00632-00	ACCIÓN DE GRUPO	SEGUNDO SERVIO CARATAR ARAMA Y OTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS	Auto admite demanda – Concede amparo de pobreza	1
520012333000 2020-00977-00	ACCIÓN POPULAR	SILVANA MARCELA LUCANO TOBAR – PERSONERÍA MUNICIPAL DE IMUÉS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL SUR	Auto admite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 04/09/2020**

**FECHA: 04/09/2020**

**Páginas: 2**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2019-00305-00.  
**Demandantes:** Milton Raúl Barrera Cano y otros.  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación.  
**Instancia:** Primera

**Tema:** - Recurso de reposición – No repone.  
- Derecho de Postulación y Poderes.

---

**Auto No 2020-468 S.P.O**

Pasto, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## **I. ASUNTO**

El Tribunal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el numeral PRIMERO del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

## **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2020, este Despacho resolvió en el numeral primero tener por no contestada la demanda presentada por la Procuraduría General de la Nación.

2. Frente a la anterior decisión el día 26 de agosto de 2020 fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque el auto en mención y se disponga tener por contestada la demanda.

Como fundamentos del recurso se señalaron los siguientes:

2.1 Considera que la decisión del Tribunal afecta el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de la entidad demandada, en lo que considera una *“interpretación formal bajo un exceso ritual manifiesto”*.

2.2. Explica que la defensa judicial de la Procuraduría General de la Nación se realiza desde la ciudad de Bogotá y que desde ahí se remite la documentación pertinente para ser radicada en cada despacho judicial. Indica que la presentación personal se realizó en dicha ciudad, para posteriormente radicarse la copia a través de la Regional Nariño.

2.3. Afirma que el Despacho al aplicar el art. 74 del CGP *“... otorga un requisito y una consecuencia que no se encuentra establecida en la Ley, esto es, la exigencia normativa es que el poder tenga presentación personal ante un juez, oficina judicial o notario, en NINGÚN aparte del artículo citado se exige que el poder deba allegarse en original y que la copia del mismo se torne ineficaz y menos esta disposición señala como consecuencia que no se tenga como contestada la demanda...”* Razona que el memorial poder allegado con la contestación de la demanda cumple con la norma antes reseñada, por

cuanto se realizó la presentación personal, pese a no haberse allegado el original.

**2.4.** Añade que según el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012 las copias poseen el mismo valor que el original por lo cual se debía tener por cumplida la acreditación de poder otorgado por la Procuraduría General de la Nación.

**2.5.** Argumenta que a la fecha en que se profirió el auto que tuvo por no contestada la demanda ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, disposición que se considera debió aplicarse, incluyendo el artículo 5° que elimina los requisitos de presentación personal o reconocimiento y que además presume auténticos los poderes especiales. Resalta que el mencionado decreto es una norma procesal con vigencia inmediata en el tiempo y de carácter prevalente. Cita al Consejo de Estado para afirmar que las leyes de naturaleza procesal prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.

**2.6** Finaliza señalando que el Tribunal pudo haber realizado requerimiento para que se allegara el poder original, en lugar de tener por no contestada la demanda, en aplicación de los poderes de ordenación, saneamiento e instrucción del proceso.

**2.7.** Con el memorial, la parte recurrente allega memorial en el cual la Dra. JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 52.221.791, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO para que ejerza la representación judicial de la entidad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia

3. Del recurso de reposición, por Secretaría se dio traslado a la parte contraria y al Ministerio Público, traslado que corrió durante los días 28 de agosto de 2020 al 1º de septiembre de 2020. En dicho término no hubo pronunciamientos al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 ibídem, relaciona los autos susceptibles de apelación.

En el caso bajo estudio se encuentra que contra el Auto de fecha 24 de agosto de 2020 sólo procede el recurso de reposición.

Por otra parte, se encuentra que la parte demandada interpuso el recurso de reposición cumpliendo las formalidades y los términos contemplados en los artículos 318 y 319 del CGP.

#### 2. DERECHO DE POSTULACIÓN Y PODERES

En cuanto al ejercicio del derecho de postulación y los poderes por medio de los cuales se otorga tal facultad, el Código General del Proceso, reza:

***“Artículo 73. Derecho de postulación.***

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (Subrayado del Tribunal).*

**Artículo 74. Poderes.**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado del Tribunal).*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Subrayado del Tribunal).*

Sin profundizar más allá de la norma precitada, esta Sala reitera que el poder conferido al abogado SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO y que fue allegado con la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal (C.G.P.), toda vez que el poder se otorgó en copia simple cuando éste debió presentarse en original, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto acusado.

No son de recibo los argumentos de la parte recurrente, por las siguientes razones:

2.1 Se ha explicado que la defensa de la entidad demandada se está realizando desde la ciudad de Bogotá, sin embargo, esto no exime a la entidad de cumplir con los requisitos formales que se encontraban vigentes al momento de la presentación del memorial.

2.2 En caso de que la presentación personal se considerara como un obstáculo para ejercer los derechos de defensa y contradicción, para las entidades públicas la normatividad vigente contempla la posibilidad de conceder poderes a través de acto administrativo, que goza de presunción de legalidad. Sin embargo, al haberse escogido conferir el poder especial a través de memorial, deben llenarse los requisitos legales de las normas vigentes al momento de presentar los poderes.

2.3 La falta de poder que acompañe la actuación, en este caso la contestación de la demanda, deriva en que la misma no puede tenerse en cuenta por parte del Tribunal, por aplicación del art. 73 del CGP que señala que la comparecencia al proceso debe realizarse a través de apoderado, a menos que la Ley explícitamente defina lo contrario, situación que no ocurre en el presente asunto.

2.4 No se comparte la interpretación que se realiza del art. 76 del CGP respecto a que no se exige que el memorial sea allegado en original, pues la exigencia de presentación personal subsume que el memorial que se aporte sea el presentado de manera personal. Una interpretación armónica de la norma deja ver que para las sustituciones de poder no se tiene el mismo requerimiento, pues las mismas se presumen auténticas, caso contrario ocurre con el poder inicial, que no cuenta con dicha presunción y por tanto debe ser aportado en original.

2.5 El art. 246 del CGP es claro en señalar que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”* (Subrayado del Tribunal). En el presente caso, como ya se dijo, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo dispone la presentación del original.

2.6 Frente a la aplicación del Decreto 806 de 2020, se debe precisar que en actuaciones procesales se debe observar la norma vigente al momento de realizar la actuación. En este caso, la norma que se encontraba vigente al momento de realizarse el traslado de la demanda era el artículo 76 del CGP, por lo cual el Tribunal no puede darle efectos retroactivos a dicha norma para subsanar una actuación que no se presentó con el lleno de los requisitos legales.

En este punto, resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, que de manera pacífica ha precisado que las leyes de naturaleza procesal son de aplicación inmediata, a menos que la misma Ley le conceda efectos ultractivos a la norma anterior, y en todo caso respetando las actuaciones cuyos términos hubiesen empezado a correr en vigencia de la ley procesal anterior:

*“Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.*

[...]

*La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio,*

*no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.”* (Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001. Subrayado fuera de texto)

2.7 En el mismo sentido, el Tribunal no puede entrar a subsanar actuaciones de las partes. Se hace necesario recordar el contenido del inciso 4° del art. 103 del CPACA, que señala: *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”*

Por todo lo anterior, resulta forzoso concluir que se debe mantener la decisión adoptada mediante auto del 24 de agosto de 2020.

Por último, debemos precisar que el auto acusado no se enmarca en los autos susceptibles del recurso de apelación, motivo que lleva a este tribunal a no conceder el recurso de apelación impetrado por la parte recurrente.

### **3. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que junto con el memorial del recurso se allegó memorial poder, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra. Por lo anterior, en la presente oportunidad se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A CONCEDER** el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO identificado con C.C No. 1.010.218.192 y Tarjeta Profesional No. 320.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente con el recurso de reposición objeto de la presente providencia.

**CUARTO:** Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales_Administrativos/Nariño/Tribunal_Administrativo_04/Estados_Electronicos)) ó [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIA**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Grupo.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00632-00  
**Demandante:** Segundo Servio Caratar Arama y otros.  
**Demandado:** Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.  
**Instancia:** Primera.

*Tema:*

- Admite demanda  
- Concede amparo de pobreza

---

**Auto No. 2020-447**

San Juan de Pasto, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO.**

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores ASTUL ORTEGA HOYOS, ANGIE EVELYN MONTÁNCHEZ LÓPEZ, SEGUNDO SERVIO CARATAR ANAMA, HAROLD ANDERSON MEDINA ERASO, ALEXANDRA MILENA ASMAZA OJEDA, HAROLD JESÚS MEDINA BENAVIDES, YOLANDA DEL SOCORRO ERASO IPIALES, JENNY ANDREA ERASO, MARITZA MAYERLIN MEDINA ERASO, CAMILO SANTIAGO GARCÍA MOREANO, OSCAR JAVIER BOTINA CARLOSAMA, DIANA MARCELA ACHICANOY DIAZ, DORIS DEL CARMEN BOTINA CARLOSAMA, JUAN EMILIO BOTINA CARLOSAMA,

JHONNATHAN DAVID LUNA MORA, ANA MARÍA LILIA MORA, ELIZABETH LUNA MORA, ELMER YIOVANNY PARRA ACOSTA, ANA MARLENY PINCHAO GUERRERO, EDMUNDO LIBARDO PARRA, LOURDES AMANDA PARRA ACOSTA, MILTON DIEGO PARRA ACOSTA, ORLANDO EFRÉN PARRA ACOSTA, NAYIVE MILENA PARRA ACOSTA, RICHARD WILSON GUERRA ROMERO, SANDRA MILENA PINTO NARVÁEZ (como accionante y representante legal del menor BRAYAN STEVE GUERRA PINTO), JEFFRY RICARDO GUERRA PINTO, ANA GRACIELA ROMERO DE GUERRA, NELSON GUILLERMO GUERRA SUAREZ, STEFFANY TATIANA GUERRA MAFLA, ARNOLDO ANACONA UNI, WILBER FERNANDO FERRIR QUIÑONEZ, WILLIAM VIVAS SÁNCHEZ, HÉCTOR LUIS PALACIO VELLO, ALEXANDER RIVERA ARCE, WILSON ELVIS CHILANGUAY ALQUINGA, JESÚS ALEJANDRO BURGOS, MANUEL ÁNGEL CARATAR ANAMA, JAMES VICTORIA FERNÁNDEZ, HERNÁN RAMIRO BENAVIDES ESTRADA y JHON WILLIAM RIASCOS CHAUCANÉS, en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento de Nariño, y los Municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres.

Frente a la procedencia de la admisión de la demanda, encuentra la Sala que mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que se corrigiera defectos formales de la misma, los cuales consistían en la acumulación de los cinco establecimientos penitenciarios del Departamento de Nariño, la falta de indicación de la fecha del hecho generador por cada uno de los accionantes, y la presencia de algunas inconsistencias frente a la identificación de las partes y la calidad en la que se citan en la demanda.

En fecha 16 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante anexa escrito de corrección de la demanda, dentro del término concedido, haciendo claridad sobre los aspectos atrás indicados.

Así las cosas, una vez revisada la acción de grupo, encuentra la Sala lo siguiente:

1.1 Frente al cumplimiento de los requisitos del art. 52 de la Ley 472 de 1998, se encuentra que la apoderada de la parte demandante Dra. MARILUZ RUÍZ HERNÁNDEZ ha aportado los poderes legalmente conferidos a ella, y que ya se le reconoció personería adjetiva para actuar en el presente asunto en auto del 8 de julio de 2020, exceptuando el reconocimiento como apoderada del señor JHON WILLIAM RIASCOS CHAUCANÉS, el cual se realizará en la presente providencia.

Se aclara igualmente en este punto que en la subsanación de la demanda se indicó que se excluyera de la presente demanda a las siguientes personas, petición que por ser procedente se concederá, sin perjuicio de que posteriormente se alleguen los documentos pertinentes para conformar el grupo accionante:

- HAROLD JESÚS MEDINA BENAVIDES a quien inicialmente se citaba como padre del interno del EPMSC de Pasto HAROLD JESÚS MEDINA ERASO (Grupo Familiar 3).
- YOLANDA DEL SOCORRO ERAZO IPIALES a quien inicialmente se citaba como madre del interno del EPMSC de Pasto HAROLD JESÚS MEDINA ERASO (Grupo Familiar 3).
- JENNY ANDREA ERASO a quien inicialmente se citaba como hermana del interno del EPMSC de Pasto HAROLD JESÚS MEDINA ERASO (Grupo Familiar 3).
- MARITZA MAYERLIN MEDINA ERASO a quien inicialmente se citaba como hermana del interno del EPMSC de Pasto HAROLD JESÚS MEDINA ERASO (Grupo Familiar 3).
- ELIZABETH LUNA MORA a quien inicialmente se citaba como hermana del interno del EPMSC de Pasto JHONNATHAN DAVID LUNA MORA (Grupo Familiar 6).

**1.2** En la demanda, se indica un estimativo del valor de los perjuicios morales que presuntamente se causaron por la eventual vulneración, el cual se incluye en las pretensiones de la demanda por cada accionante (fs. 19 a 30 de la demanda).

**1.3** La parte accionante consideró que con el actuar de las demandadas se afectó al grupo conformado por las víctimas directas (internos, sindicados y condenados) que se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto, así como por las víctimas indirectas (familiares y allegados) de los internos, las personas que hayan cumplido la pena o hayan tenido beneficios (sustitución de medida, traslados entre otros) dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación de la demanda (9 de diciembre de 2019) o que ingresen al Establecimiento Penitenciario antes reseñado con posterioridad y hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiera en el presente asunto.

Cabe resaltar en este punto que, con posterioridad a la subsanación de la demanda, solamente se incluye el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto, excluyendo a los establecimientos de Ipiales, La Unión, Túquerres y Tumaco.

**1.4** La acción se dirige, contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidades del orden nacional, por lo que, de conformidad con el art. 152 de la Ley 1437 de 2011 la competencia para conocer de la acción radica en el Tribunal Administrativo. Adicionalmente se dirige contra la Departamento de Nariño y el Municipio de Pasto.

**1.5** Se extrae de la demanda, especialmente del acápite denominado “JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL ACCIÓN DE GRUPO” (folio 30 y siguientes de la demanda) que el fundamento para la reclamación de perjuicios es la existencia de hacinamiento carcelario y las

condiciones derivadas del mismo, que se atribuyen a la omisión de las demandadas de cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales.

**1.6** Finalmente, en el cuerpo de la demanda se encuentra el sustento fáctico que la fundamenta, y la misma se acompaña los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo anteriormente reseñado, al reunirse los requisitos de forma, se admitirá la demanda y se dispondrá el trámite pertinente.

**1.7** Este Tribunal considera necesario y pertinente requerir a la parte actora para que, en el término de 01 día hábil, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue al correo electrónico del este Despacho (deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) demanda integrada en archivo PDF, el cual deberá tener un tamaño máximo de 7 megas. Si bien en el auto inadmisorio se ordenó la presentación de la demanda integrada, la parte demandante solo allegó el escrito subsanando la demanda.

La notificación de la admisión de la demanda a las demás partes del proceso, queda supeditado al cumplimiento de la presente orden por parte del demandante

**2.** De otra parte, se tiene que la parte demandante solicita se reconozca Amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

El escrito de solicitud de amparo de pobreza se presenta bajo la gravedad de juramento (folio 2.050) y solicita se conceda el mismo, por cuanto las partes accionantes no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea el proceso que adelanta en ejercicio de la Acción de Grupo en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho,

Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento de Nariño, y la Alcaldía Municipal de Pasto. Lo anterior, por cuanto los internos (sindicados y condenados) “...no generan ningún tipo de ingreso... ya que los programas laborales o contrato de trabajo están dirigidas a redimir la pena o si lo generan es para su mínima subsistencia...”

Al respecto, la Ley 472 de 1998, en el artículo 19, estableció que:

*“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

**PARAGRAFO.** *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

Así las cosas, por expresa remisión de la Ley 472 de 1998 artículo 19, se dará aplicación a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

**“Artículo 151. Procedencia.**

**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.** (Negrillas y subrayado del Tribunal).

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.**

**El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.** (Negrillas y subrayado del Tribunal).

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (Negrillas y subrayado del Tribunal).

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá

presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

**Artículo 153. Trámite.**

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

**Artículo 154. Efectos.**

**El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.** (Negrillas y subrayado del Tribunal).

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(...)

**Artículo 158. Terminación del amparo.**

**A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.** (Negrillas y subrayado del Tribunal).

La normatividad anterior señala como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de

instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda o por el contrario cuando se presente en cualquier etapa del proceso, diferente a la señalada, la solicitud se deberá resolver por auto escrito o verbal según el caso.

En el *sub examine* se observa que la parte actora cumple con los requisitos exigidos por las normas cita para acceder al amparo de pobreza, en tanto ha manifestado bajo la gravedad de juramento, que su condición económica no le permite cubrir con los gastos del proceso. Con base en las normas en cita y los elementos fácticos expuestos, se concederá el amparo de pobreza en favor de los señores ASTUL ORTEGA HOYOS, ANGIE EVELYN MONTÁNCHEZ LÓPEZ, SEGUNDO SERVIO CARATAR ANAMA, HAROLD ANDERSON MEDINA ERASO, ALEXANDRA MILENA ASMAZA OJEDA, CAMILO SANTIAGO GARCÍA MOREANO, OSCAR JAVIER BOTINA CARLOSAMA, DIANA MARCELA ACHICANOY DIAZ, DORIS DEL CARMEN BOTINA CARLOSAMA, JUAN EMILIO BOTINA CARLOSAMA, JHONNATHAN DAVID LUNA MORA, ANA MARÍA LILIA MORA, ELMER YIOVANNY PARRA ACOSTA, ANA MARLENY PINCHAO GUERRERO, EDMUNDO LIBARDO PARRA, LOURDES AMANDA PARRA ACOSTA, MILTON DIEGO PARRA ACOSTA, ORLANDO EFRÉN PARRA ACOSTA, NAYIVE MILENA PARRA ACOSTA, RICHARD WILSON GUERRA ROMERO, SANDRA MILENA PINTO NARVÁEZ (como accionante y representante legal del menor BRAYAN STEVE GUERRA PINTO), JEFFRY RICARDO GUERRA PINTO, ANA GRACIELA ROMERO DE GUERRA, NELSON GUILLERMO GUERRA SUAREZ, STEFFANY TATIANA GUERRA MAFLA, ARNOLDO ANACONA UNI, WILBER FERNANDO FERRIR QUIÑONEZ, WILLIAM VIVAS SÁNCHEZ, HÉCTOR LUIS PALACIO VELLO, ALEXANDER RIVERA ARCE, WILSON ELVIS CHILANGUAY ALQUINGA, JESÚS ALEJANDRO BURGOS, MANUEL ÁNGEL CARATAR ANAMA, JAMES VICTORIA FERNÁNDEZ, HERNÁN RAMIRO BENAVIDES ESTRADA y JHON WILLIAM RIASCOS CHAUCANÉS.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,  
SALA DE DECISIÓN

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda, por vía de acción grupo, presentada por los señores ASTUL ORTEGA HOYOS, ANGIE EVELYN MONTÁNCHEZ LÓPEZ, SEGUNDO SERVIO CARATAR ANAMA, HAROLD ANDERSON MEDINA ERASO, ALEXANDRA MILENA ASMAZA OJEDA, CAMILO SANTIAGO GARCÍA MOREANO, OSCAR JAVIER BOTINA CARLOSAMA, DIANA MARCELA ACHICANOY DIAZ, DORIS DEL CARMEN BOTINA CARLOSAMA, JUAN EMILIO BOTINA CARLOSAMA, JHONNATHAN DAVID LUNA MORA, ANA MARÍA LILIA MORA, ELMER YIOVANNY PARRA ACOSTA, ANA MARLENY PINCHAO GUERRERO, EDMUNDO LIBARDO PARRA, LOURDES AMANDA PARRA ACOSTA, MILTON DIEGO PARRA ACOSTA, ORLANDO EFRÉN PARRA ACOSTA, NAYIVE MILENA PARRA ACOSTA, RICHARD WILSON GUERRA ROMERO, SANDRA MILENA PINTO NARVÁEZ (como accionante y representante legal del menor BRAYAN STEVE GUERRA PINTO), JEFFRY RICARDO GUERRA PINTO, ANA GRACIELA ROMERO DE GUERRA, NELSON GUILLERMO GUERRA SUAREZ, STEFFANY TATIANA GUERRA MAFLA, ARNOLDO ANACONA UNI, WILBER FERNANDO FERRIR QUIÑONEZ, WILLIAM VIVAS SÁNCHEZ, HÉCTOR LUIS PALACIO VELLO, ALEXANDER RIVERA ARCE, WILSON ELVIS CHILANGUAY ALQUINGA, JESÚS ALEJANDRO BURGOS, MANUEL ÁNGEL CARATAR ANAMA, JAMES VICTORIA FERNÁNDEZ, HERNÁN RAMIRO BENAVIDES ESTRADA y JHON WILLIAM RIASCOS CHAUCANÉS.

**SEGUNDO.** Notifíquese de la demanda, personalmente, a los señores representantes legales de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento de Nariño, y Alcaldía Municipal de Pasto. La notificación se surtirá a

través de mensajes dirigido al buzón de notificaciones judiciales de las entidades.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, debe indicarse que la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que la parte demandada sea notificada en debida forma.

**TERCERO.** Requerir a la parte actora para que, en el término de 01 día hábil, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue al correo electrónico del este Despacho (deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) demanda integrada en archivo PDF, el cual deberá tener un tamaño máximo de 7 megas.

La notificación de la admisión de la demanda a las demás partes del proceso, queda supeditado al cumplimiento de la presente orden por parte del demandante.

**CUARTO.** Adviértase a las entidades demandadas, conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda podrán contestar y solicitar la práctica de pruebas.

**QUINTO.** Notifíquese de la demanda, personalmente, al señor Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos, para tal efecto se le entregará copia de la demanda con sus respectivos anexos a costa de la parte accionante.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo Regional Nariño para que intervengan en el proceso en lo que considere conveniente.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan en el proceso si a bien lo tiene.

**OCTAVO.** En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal ordenada se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados y convocados al proceso.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**NOVENO.** En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento de Nariño y Alcaldía Municipal de Pasto; a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por

medio electrónico o correo electrónico en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados

**DÉCIMO.** Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a los demandantes señores ASTUL ORTEGA HOYOS Y OTROS o a su apoderada judicial Dra. MARILUZ RUÍZ HERNÁNDEZ, en los siguientes links: “<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>” ó “[www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)”

**UNDÉCIMO.** Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**DUODÉCIMO.** El término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, es de diez (10) días, previsto en el artículo 53 inciso primero de La Ley 472 de 1998. Dicho término comenzará a correr una vez vencidos los 25 días que previene el artículo 199 del CP y CA.

Valga anotar que esta norma resulta aplicable de la interpretación armónica de los artículos 199, 200 y 306 del CP y CA; los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 291 y 612 del CGP.

Ello implica entonces que desde el punto de vista de la forma como se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente traslado, lo regulado en el artículo 53 y 54 de la Ley 472 de 1998 se entendería modificado y tal modificación resulta acorde con los principios de acceso efectivo a la justicia y celeridad procesales y con garantía del derecho de defensa de quien se cita como demandado.

**DECIMOTERCERO.** Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

- 12.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
- 12.2 Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).
- 12.3 Las entidades públicas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).
- 12.4 El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.
- 12.5 Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

12.6 La parte demandada deberá incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere.

**DECIMOCUARTO.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia de conciliación (Art. 61 Ley 472 de 1998), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y una vez se haya vencido en término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia de conciliación, en la cual las entidades habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**DECIMOQUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y a cargo de la parte demandante se realizará la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación se allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

**DECIMOSEXTO.** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

15.1 Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC – INPEC de Pasto para que remita la siguiente información:

- Expedir copia de la cédula de ciudadanía por ambos lados o la cartilla biográfica del interno WILBER FERNANDO FERRIR

QUIÑONEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.201.336 expedida en San Juan de Pasto - Nariño.

- Expedir copia de la cédula de ciudadanía por ambos lados o la cartilla biográfica del interno WILLIAM VIVAS SANCHÉZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.945.065 expedida en Cali - Valle.
- Expedir copia de la cédula de ciudadanía por ambos lados o la cartilla biográfica del interno HÉCTOR LUÍS PALACIO VELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.813.978 expedida en Tumaco – Nariño.
- Expedir copia de la cédula de ciudadanía por ambos lados o la cartilla biográfica del interno JESÚS ALEJANDRO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.334.158 expedida en Tambo -Nariño.
- Expedir copia de la cédula de ciudadanía por ambos lados o la cartilla biográfica del interno HERNÁN RAMIRO BENAVIDES ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.135.519 expedida en Túquerres – Nariño.
- Expedir los listados (nombres y apellidos completos, número de identificación y ubicación) de los internos condenados y sindicados.
- Indicar la fecha de entrada de cada uno de los internos e indicar relación de tiempo que lleva cada uno en el centro de reclusión.
- Certificar qué Juzgado de ejecución o Juez de conocimiento está encargado del control de la pena de cada uno de los internos.
- Expedir copias auténticas de las cartillas biográficas de cada uno de los internos que actualmente se encuentran en el establecimiento carcelario.
- Expedir copias auténticas de las cartillas biográficas de los internos sindicados y condenados que hayan cumplido la pena y/o hayan tenido beneficios (sustitución de la medida, entre otros) dentro de los dos años siguientes a la presentación de la demanda (9 de diciembre de 2019) y los que ingresen con posterioridad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera en el presente asunto.

- Expedir el listado de internos que hayan sido trasladados y certificar el tiempo que haya estado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC – INPEC de Pasto entre los dos (2) años anteriores a la presentación de esta demanda, y los que trasladen con posterioridad a la Radicación de esta acción y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, así mismo se tendrá en cuenta los listados allegados por el INPEC y los que actualice el director de cada uno de los centros carcelarios en mención.
- Expedir el listado de todo el núcleo familiar de cada uno de los reclusos (padres, hijos, esposa o compañera o compañero permanente, hermanos, amigos y allegados) especificando nombres, apellidos, identificación, y parentesco de los internos que se encuentren actualmente en el penal y quienes hayan cumplido la pena o hayan tenido beneficios (sustitución de la medida, entre otros, ...) dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación de esta demanda, y los que ingresen con posterioridad a la Radicación de esta acción y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, así mismo se tendrá en cuenta los listados allegados por el INPEC y los que actualice el director de cada uno de los centros carcelarios en mención.

Se les concede el término de 15 días, siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegados los documentos, se dispondrá a agregarlos al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

**DECIMOSÉPTIMO.** La Secretaría de este Tribunal, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

16.1 Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

16.2 Controlar la oportunidad y contenido de las respuestas.

16.3 Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

16.4 Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones con prelación.

**DECIMOCTAVO.** Reconocer personería jurídica a la Dra. MARILUZ RUÍZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. NO. 66.963.074 y Tarjeta Profesional N° 276.647 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor JHON WILLIAM RIASCOS CHAUCANES, accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 210 del cuaderno principal.

**DECIMONOVENO.** Requerir a la parte accionante para que aclare las razones por las cuales en el registro civil del señor JHONNATHAN DAVID LUNA MORA que obra a folio 114 no coincide el nombre de la madre con el que se indica en la demanda ANA MARÍA LILIA MORA quien figura igualmente como accionante dentro de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

**Hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**

**Medio de Control:** Acción Popular.  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2020-00977-00  
**Accionante:** Silvana Marcela Lucano Tobar – Personería Municipal de Imués.  
**Accionado:** Agencia Nacional de Infraestructura ANI - Concesionaria Unión Vial del Sur.  
**Instancia:** Primera

*Tema: - Admite demanda en acción popular*

---

**Auto No. 2020-448-S.P.O**

San Juan de Pasto, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la doctora Silvana Marcela Lucano Tobar en su calidad de Personera Municipal de Imués - Nariño, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI -Concesionaria Unión Vial del Sur.

No obstante, valga aclarar que el Magistrado Sustanciador es del criterio de dar aplicación a la Ley 472 de 1998, por ser una norma de carácter especial, por tal razón considera que no resultaría aplicable la exigencia del requisito contemplado en el inciso 3° del art. 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual refiere a la solicitud previa a la administración sobre la toma de medidas para la protección de los derechos colectivos. Ello en aras de permitir el acceso efectivo a la administración de justicia. Tal formalidad

concede prerrogativas a la administración y a la vez hace nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, una vez revisada la acción popular, propuesta por las personas prenombradas, encuentra la Sala lo siguiente:

1. La acción se dirige, entre otras, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, entidad de orden nacional, por lo que, de conformidad con el art. 152 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> la competencia para conocer de la acción popular radica en el Tribunal Administrativo.
2. La parte accionante consideró vulnerados los siguientes derechos colectivos: El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el derecho a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; contemplados en los literales b), d) l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Las pretensiones del accionante, en aras de proteger los derechos indicados fueron formuladas así:

*“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad por los daños causados y que se llegaren a causar con violación a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales b) d) L) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que estimo vulnerados.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, la construcción de un puente peatonal en el sector de Pilcuán Viejo, Jurisdicción del Municipio de Imués (N), y se proporcione así, la seguridad necesaria a la comunidad afectada.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a las entidades accionadas por el trámite de este proceso.” (Negritas del texto).

3. Al reunirse los requisitos de forma, se admitirá la demanda y se dispondrá el trámite pertinente como acción popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda, por vía de acción popular, presentada por la doctora Silvana Marcela Lucano Tobar en su calidad de Personera Municipal de Imués - Nariño, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesionaria Unión Vial del Sur.

**SEGUNDO.** Notifíquese de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesionaria Unión Vial del Sur. Para tal efecto se notificará a las entidades accionadas mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, debe indicarse que la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

**TERCERO.** **Adviértase** a los entes antes citados, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación podrán contestar y solicitar la práctica de pruebas.

**CUARTO.** Notifíquese de la demanda, personalmente, al señor Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**QUINTO.** Sin lugar a ordenar la notificación personal a la Señora Personera Municipal de Imués (N), teniendo en cuenta que se encuentra promoviendo la presente acción.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga en el proceso si a bien lo tiene, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO.** En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) **la demanda con sus anexos**, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Conforme al artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante doctora Silvana Marcela Lucano Tobar en su calidad de Personera Municipal de Imués - Nariño, en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>” ó “[www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electronicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)”

**NOVENO.** Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**DÉCIMO.** El término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de diez (10) días, previsto en el artículo 22 numeral 2° de La Ley 472 de 1998, comenzará a correr una vez vencidos los 25 días que previene el artículo 199 del CPA y CA.

Valga anotar que esta norma resulta aplicable a través de la interpretación armónica de los artículos 199, 200 y 306 del CPA y CA; los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 291 y 612 del CGP.

---

<sup>2</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 17 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

Ello implica entonces que desde el punto de vista de la forma como se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente traslado, lo regulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se entendería modificado y tal modificación resulta acorde con los principios de acceso efectivo a la justicia y celeridad procesales y con garantía del derecho de defensa de quien se cita como demandado.

**UNDÉCIMO.** Al contestar la demanda, los demandados deberán:

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá(n) hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).
3. Las entidades públicas<sup>3</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1º art. 175 CPACA).
4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si las entidades demandadas deciden aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberán manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con

---

<sup>3</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuvieren. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**DUODÉCIMO.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento (Art. 27 Ley 472 de 1998), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual las entidades habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**DECIMOTERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a cargo de la parte demandante se realizará la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación se allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

**DECIMOCUARTO.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

1. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
2. Controlar la oportunidad y contenido de las respuestas.
3. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

4. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones con prelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en **ESTADOS ELECTRÓNICOS:** [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos\)](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electrónicos)

**Hoy 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño